



## ANÁLISIS TÉCNICO PRELIMINAR

No. Expediente: 0164-1CP2-26

### I.- DATOS DE IDENTIFICACIÓN DE LA INICIATIVA

<b>1.- Nombre de la Iniciativa.</b>	Que adiciona los artículos 59 Bis y 73 Bis de la Ley General de Turismo, en materia de registro obligatorio de niñas, niños y adolescentes en servicios de hospedaje, para garantizar su seguridad y el respeto al interés superior del menor.
<b>2.- Tema de la Iniciativa.</b>	Grupos Vulnerables.
<b>3.- Nombre de quien presenta la Iniciativa.</b>	Dip. Ernesto Sánchez Rodríguez e integrantes del Grupo Parlamentario PAN
<b>4.- Grupo Parlamentario del Partido Político al que pertenece.</b>	PAN.
<b>5.- Fecha de presentación ante el Pleno de la Cámara de Diputados.</b>	21 de enero de 2026.
<b>6.- Fecha de publicación en la Gaceta Parlamentaria.</b>	21 de enero de 2026.
<b>7.- Turno a Comisión.</b>	Turismo.

### II.- SINOPSIS

Implementar por parte de prestadores de servicios de hospedaje, incluyendo hoteles, moteles y plataformas digitales de alojamiento, un registro administrativo obligatorio y sus requisitos para niñas, niños y adolescentes que se hospeden en sus instalaciones y el registro deberá ser realizado por un mayor de edad que acompañe al menor. Establecer que la información recabada será confidencial y segura, conforme a lo dispuesto en la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares, y deberá conservarse únicamente por el tiempo necesario. Avisar a las autoridades competentes, cuando se tenga una negativa injustificada a proporcionar la información y se impedirá la prestación del servicio de hospedaje. Obligar a los prestadores de servicios a poner la información a disposición de las autoridades competentes, cuando sea requerida para la prevención, investigación o atención de hechos que puedan constituir un riesgo para niñas, niños y adolescentes.



Sancionar con una multa de 500 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización (UMA) a la omisión del registro obligatorio de niñas, niños y adolescentes en servicios de hospedaje. Imponer la suspensión temporal de la autorización o registro del prestador de servicios turísticos, en caso de reincidencia a la omisión del registro, incluyendo plataformas digitales de alojamiento, hasta por un plazo de 90 días. Cancelar la autorización o registro, cuando la omisión derive en un riesgo comprobado de trata, explotación o desaparición de niñas, niños o adolescentes.

### III.- ANÁLISIS DE CONSTITUCIONALIDAD

El derecho de iniciativa se fundamenta en la fracción II del artículo 71 y la facultad del Congreso de la Unión para legislar en la materia se sustenta en la fracción XXIX-K del artículo 73, todos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

### IV.- ANÁLISIS DE TÉCNICA LEGISLATIVA

La iniciativa cumple en general con los requisitos formales que se exigen en la práctica parlamentaria y que de conformidad con el artículo 78 del Reglamento de la Cámara de Diputados, son los siguientes:

Encabezado o título de la propuesta; planteamiento del problema que la iniciativa pretenda resolver; problemática desde la perspectiva de género, en su caso; argumentos que la sustenten; fundamento legal; denominación del proyecto de ley o decreto; ordenamientos a modificar; texto normativo propuesto; artículos transitorios; lugar; fecha, nombre y rúbrica del iniciador.



#### V.- CUADRO COMPARATIVO DEL TEXTO VIGENTE Y DEL TEXTO QUE SE PROPONE

TEXTO VIGENTE	TEXTO QUE SE PROPONE
LEY GENERAL DE TURISMO	<p>DECRETO POR EL QUE SE ADICIONAN LOS ARTÍCULOS 59 BIS Y 73 BIS A LA LEY GENERAL DE TURISMO, EN PARTICULAR EL ARTÍCULO 59 BIS RELATIVO AL REGISTRO OBLIGATORIO DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES EN SERVICIOS DE HOSPEDAJE, Y EL ARTÍCULO 73 BIS QUE ESTABLECE LAS SANCIONES CORRESPONDIENTES POR LA OMISIÓN DE DICHO REGISTRO.</p> <p><b>Único.</b> Se <b>adicionan</b> los artículos 59 Bis y 73 Bis de la Ley General de Turismo, para quedar como sigue:</p> <p><b>Artículo 59 Bis.</b> Sin perjuicio de las obligaciones previstas en el artículo 58 de esta Ley, los prestadores de servicios de hospedaje, incluyendo hoteles, moteles y plataformas digitales de alojamiento, deberán implementar un registro administrativo obligatorio de niñas, niños y adolescentes que se hospeden en sus instalaciones, con el fin de fortalecer las medidas de prevención, trazabilidad y protección del interés superior del menor.</p> <p><b>El registro deberá ser realizado por la persona mayor de edad que acompañe al menor, quien estará obligada a:</b></p>
No tiene correlativo.	



**No tiene correlativo.**

**I. Proporcionar sus datos de identificación oficial vigente;**

**II. Declarar el parentesco o vínculo jurídico con el menor, ya sea por patria potestad, tutela, guarda y custodia, o parentesco consanguíneo o por afinidad;**

**III. Manifestar el motivo del hospedaje; y**

**IV. Registrar los datos básicos del menor, consistentes únicamente en su nombre completo y edad.**

La información recabada será tratada de manera confidencial y segura, conforme a lo dispuesto en la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares, y deberá conservarse únicamente por el tiempo estrictamente necesario para cumplir con la finalidad de protección prevista en este artículo, conforme a los lineamientos que emita la Secretaría de Turismo.

La negativa injustificada a proporcionar la información mínima necesaria para la integración del registro impedirá la prestación del servicio de hospedaje, sin perjuicio de las obligaciones de aviso y coordinación con las autoridades



No tiene correlativo.

competentes previstas en otras disposiciones legales.

Los prestadores de servicios estarán obligados a poner la información a disposición de las autoridades competentes, exclusivamente cuando sea requerida para la prevención, investigación o atención de hechos que puedan constituir un riesgo para niñas, niños y adolescentes.

**Artículo 73 Bis.** Las infracciones a lo establecido en el artículo 59 Bis de esta Ley, relativas a la omisión del registro obligatorio de niñas, niños y adolescentes en servicios de hospedaje, se sancionarán con multa de hasta quinientas veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización vigente al momento en que se cometa la infracción.

En caso de reincidencia, además de la multa, podrá imponerse la suspensión temporal de la autorización o registro del prestador de servicios turísticos, incluyendo plataformas digitales de alojamiento, hasta por un plazo de noventa días. Cuando la omisión derive en un riesgo comprobado de trata, explotación o desaparición de niñas, niños o adolescentes, la sanción podrá extenderse a la cancelación definitiva de la autorización o registro correspondiente, sin perjuicio de las responsabilidades penales que resulten aplicables.

No tiene correlativo.



## TRANSITORIOS.

**PRIMERO.** El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

**SEGUNDO.** La Secretaría de Turismo, en coordinación con el Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia y la Guardia Nacional, emitirá en un plazo no mayor a ciento ochenta días naturales los lineamientos y protocolos necesarios para la implementación del registro obligatorio previsto en el artículo 59 Bis de la Ley General de Turismo.

**TERCERO.** Los prestadores de servicios de hospedaje, incluyendo plataformas digitales de alojamiento, deberán adecuar sus sistemas de registro y procedimientos internos en un plazo máximo de ciento ochenta días naturales contados a partir de la entrada en vigor de los lineamientos emitidos por la Secretaría de Turismo.

**CUARTO.** La Secretaría de Turismo informará al Congreso de la Unión, dentro de los ciento ochenta días siguientes a la entrada en vigor del presente Decreto, sobre los avances en la implementación del registro obligatorio de menores y las sanciones aplicadas conforme al artículo 73 Bis.